

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTES: SEÑORES MINISTRO:

**JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12: 20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. En virtud de que con la debida anticipación se distribuyó la copia del acta, correspondiente al jueves catorce del actual, se pregunta a los señores Ministros, a menos que tengan alguna observación que hacer si se ¿aprueba en lo económico? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 13/95, PROMOVIDA POR EL H.
AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS DE
LOS GARZA, EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL CONTADOS MAYOR
DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Declarar improcedente la controversia y sobreseer en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO. Únicamente para poner a consideración de los señores Ministros, algunas inquietudes en torno a este proyecto que nos presenta el señor Ministro Mariano Azuela.

De acuerdo con la información del proyecto, el Ayuntamiento actor demandó del Congreso del Estado de Nuevo León, y del Contador Mayor de Hacienda de ese Congreso, la invalidez del Acuerdo 54, emitido por el propio Congreso el día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y del oficio 37 del catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, y del oficio 237 del catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, girado al Presidente Municipal por el Contador Mayor de Hacienda, por el que se le da cumplimiento a aquel acuerdo, y se ordena hacer efectivos diversos oficios dirigidos a los integrantes del Ayuntamiento de la Administración Municipal —mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y cuatro—, que contiene fincamiento de responsabilidades en

contra de dichos exfuncionarios, con motivo de sobre sueldos no autorizados por el Congreso del Estado, durante el ejercicio correspondiente al año de mil novecientos noventa y tres, tales actos, cuya invalidez se reclama se contienen en capítulo específico de la demanda, sin que en el aparezca que la controversia se hubiera suscitado acerca de alguna disposición general, empero, en el capítulo de hechos de la demanda, página cinco, in fine y sexto primer párrafo del proyecto, la parte actora alude al artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, como el precepto en que se apoyaron los actos en cuya invalidez pretende y aunque en esa parte de la demanda no se especifica concretamente que se hubiera demandado la invalidez de ese precepto, lo que no es posible desprender de la información del proyecto, pues no se transcribieron los conceptos de invalidez, de cualquier forma, consultando directamente el expediente, se aprecia que la parte actora, en ese capítulo, sometió a la consideración de este Alto Tribunal, que la aplicación del artículo 129 citado, resulta ilegal y violatorio del artículo 115 constitucional, y aunque en esa parte se refiere a la aplicación de aquel precepto, en el segundo concepto de invalidez manifiesta expresamente la actora: de considerarse vigente el artículo 129 de la Constitución local del Estado de Nuevo León, resulta evidente la contradicción entre éste y el artículo 115 de la Constitución Federal, lo que evidentemente constituye un planteamiento de invalidez del precitado artículo 129, materia de la litis en la controversia constitucional, aunque no se contenga en capítulo específico de la demanda, sino que se desprende de su contexto.

Establecido lo anterior, constituyendo también materia de la controversia la pretendida invalidez del artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, cabe preguntarse si en esas condiciones es factible, jurídicamente

como se establece en el proyecto, que la parte actora debió agotar la vía prevista por el artículo 8°. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para la solución del conflicto, previamente acudir a la controversia constitucional de que se trata. La solución a esta interrogante creo que debe ser negativa, es decir, no se puede agotar aquella vía previamente a la controversia constitucional, pues en términos del artículo 8°. de la Ley Orgánica mencionada, el conflicto entre el municipio y el Congreso del Estado de Nuevo León, se tendría que resolver por éste, lo que no es jurídico en principio, porque el propio Congreso estatal es el demandado en la controversia, e implicaría que revisara sus propias determinaciones, pero lo que es más importante, lo que es más importante de aceptarse la proposición del proyecto, implicaría que este órgano legislativo analizara la validez de un precepto de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, como es el 129, antes citado, a la luz del artículo 115 de la Constitución General de la República, que se dice violentado con motivo de los actos cuya invalidez se demanda, lo que iría en contra del orden constitucional vigente en el país, que reserva a este Máximo Tribunal, la interpretación y decisión en su caso, de transgresiones de preceptos de la Ley Suprema, que es lo que se plantea en la controversia constitucional.

En estas condiciones, creo, estimo debe considerarse que no es correcto el sentido del proyecto, que propone declarar improcedente por la causal que se invoca, prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, en dado caso, si no existe un diverso motivo de improcedencia que origine el sobreseimiento de la controversia, creo debe entrarse a estudiar el fondo. Estas son algunas consideraciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En línea muy similar a las observaciones que hizo el señor Ministro Gudiño Pelayo, yo llego a la misma conclusión, desde otro punto de vista, si examinamos el artículo 105 constitucional, que es reproducido por el artículo relativo de la Ley Reglamentaria de este artículo, encontramos que nos está hablando de las controversias constitucionales de la siguiente manera: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice el 105, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, conocerá de los asuntos siguientes: Fracción I de las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre... y empieza la numeración desarrollándolo mediante incisos de las letras; inciso a), entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal y así sigue enumerando hasta el inciso g), en donde hago un paréntesis o un alto para manifestar o para hacer notar que no se identifica la clase de controversia, las controversias que se susciten entre la Federación y un Estado, entre la Federación y el Distrito Federal, entre la Federación y un Municipio, etc., etc.; al llegar al inciso h), ahí por primera vez, encontramos una adición que viene a establecer la materia precisa sobre la cual ha de versar la controversia constitucional, dice “ inciso h).- Entre dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales...”; aquí obviamente cuando se refiere a la constitucionalidad de los actos, se está refiriendo a la Constitución Federal, en todos los anteriores no se había hecho esta distinción expresa, pero aquí si hay necesidad en el inciso h) y en el inciso i), que voy a leer a continuación, porque aquí siendo órganos internos de un Estado están sujetos a doble tipo de control constitucional, un control constitucional de carácter

estatal y otro control de carácter federal, de acuerdo con la Constitución Federal; pues bien, cuando el inciso h) y el inciso e), se refieren a este tipo de controversias, siempre establecen que debe ser sobre la constitucionalidad, no cualquier controversia y así el inciso i), también dice: "...controversias entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales..."; hecha pues esta distinción entre el control constitucional estatal y el control constitucional federal, entonces puede uno llegar a la conclusión de que el sobreseimiento que se plantea o que puede plantearse en un asunto de esta naturaleza que estamos viendo, puede derivar de la circunstancia de que el municipio, el actor en general, venga alegando cuestiones que son propias de la resolución de la Constitución local, pero si se vienen alegando cuestiones que son propias, que únicamente competen a la resolución de la Suprema Corte de Justicia, entonces ya no podemos enviarlo o decir: te sobreseo porque no has agotado ese medio anterior y resulta que en ese caso estamos precisamente; pedí a mi secretario que me sacara una copia de la demanda que origina este asunto y veo que en los conceptos de invalidez, lo cual deriva de la hoja 3 de la demanda, desde luego, se vienen invocando una violación, no a la Constitución local, sino una violación a la Constitución Federal y dice: "...estimamos que la aplicación del artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León es ilegal –esto habría que ponerlo entre comillas– e inconstitucional en atención a las siguientes consideraciones: 1.- El texto actual del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde el día cuatro de febrero de ochenta y tres, en la parte conducente dice y lo transcribe; luego trata de poner en evidencia la contradicción que hay entre lo que establece la Constitución local y lo que establece la Constitución Federal; pretendiendo obviamente que predomine de acuerdo con el

interés que viene defendiendo lo que establece o cómo interpreta la Constitución Federal; pero esa es una cuestión que no puede ser examinada por la Legislatura estatal, no tiene competencia, no puede resolverse sencillamente desde el punto de vista constitucional; por eso, creo yo que sobreseer en esas condiciones, implicará pues de alguna manera sobrepasar las atribuciones que en realidad tiene la Legislatura y además interpretar, de alguna manera no muy adecuada, lo establecido por el 105, fracción I, inciso i); por lo cual, yo creo que deberíamos entrar al fondo, si no hay otra cuestión de improcedencia que pueda hacernos variar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, en la sesión previa de hoy, aprobamos una tesis que dice: "CONTROVERSAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL". Y aquí en esta tesis se hace la interpretación del artículo 115, fracción I, inciso i), a la que ya leyó el Señor Ministro don Juan Díaz Romero, y se cita también el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para llegar a esta importantísima conclusión; se dice que, de acuerdo con estos preceptos o que estos preceptos limitan la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnadas, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal.

Y a continuación viene un párrafo que esclarece mucho esta definición: “Por lo tanto, —dice la tesis— carece de competencia —la Corte— para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados”.

De acuerdo con estos, creo que la interpretación que se le debe dar al artículo 8°. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el cual dice: “De las controversias de cualquier índole que se susciten entre municipios o entre ellos y el Estado, conocerá la Legislatura local conforme a los dispuesto por esta Ley y la Constitución Política del Estado, la interpretación de este precepto, es que la Legislatura local tiene competencia para analizar los casos a que se refiere la tesis antes indicada, o sea, para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a las leyes locales, no podría la Legislatura local, como ya lo han dicho los señores Ministros Gudiño Pelayo y don Juan Díaz Romero, hacer un pronunciamiento de la inconstitucionalidad de una norma de la Constitución local, por contraste con la Constitución Federal, se ha dicho reiteradamente en tratándose del juicio de amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el monopolio jurisdiccional de estas cuestiones de constitucionalidad federal.

El proyecto da la impresión de que estuviéramos en presencia de un procedimiento biinstancial, en donde en una primera fase el juzgamiento le corresponde a la Legislatura local y que en contra de esa resolución, procediera como un recurso la controversia constitucional, yo pienso que no es así, que cada una de estas controversias entre poderes tienen bien definido

sus ámbitos de aplicación, para dirimir problemas referentes a violaciones a la Constitución del Estado, a las leyes locales, se debe plantear la controversia ante el Órgano competente del Estado, para dirimir este tipo de controversias en los que se aducen violaciones a la Constitución Federal, la competencia es exclusiva y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esa medida, ya interpretamos en ese sentido el artículo 105, fracción I, inciso e), y el proyecto se apoya también precisamente en el nuevo texto del artículo 105, en qué medida podría tener aplicación, entonces la disposición del artículo 19, fracción VI, que se refiere a la causal del sobreseimiento cuando no se han agotado los medios de defensa necesarios, no estaría yo en condiciones en este momento de manifestarme sobre este punto, pudiera llegarse a la conclusión de que fue desafortunada esta mención, o quizás en un examen más profundo llegar a decir si hay casos en los que un órgano de autoridad tiene que agotar previamente a la acción de controversia constitucional, un medio de defensa ordinaria, pero tal como interpretamos ya en otro asunto de estos preceptos y tal como quedaron delimitados los campos de la controversia local y de controversia constitucional federal, creo que lo congruente es actuar de conformidad con esta tesis, es decir, declarar de inoperantes todos aquellos planteamientos en los que se atribuyen violaciones a la Constitución del Estado y a leyes locales, y entrar al estudio de fondo, como lo dijo don Juan Díaz Romero, pero yo aclararía, única y exclusivamente en lo que se refiere al planteamiento de violación a la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Todos somos conscientes de que lo relacionado con el artículo 105 constitucional, tanto en acciones de inconstitucionalidad como en

controversias constitucionales, estamos dando los primeros pasos, el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, con la lógica que siempre lo ha caracterizado, seguramente se planteó, finalmente lo que a nosotros nos motivó a presentar el proyecto, desafortunadamente no me dio los elementos para superar el problema, porque lo que nos llamó la atención fue que esta causal de improcedencia no aparecía en el proyecto de iniciativa de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, sino que se introdujo por el Senado de la República, que aprobó el proyecto con esa adición, y luego la Cámara Legislativa aprobó el proyecto tal como se le envió a la Cámara de origen, debo decirles y es bien sabido por todos los integrantes de este Órgano Colegiado, que a mí nunca me ha simpatizado sobreseer en los juicios y lógicamente no me simpatiza sobreseer en una controversia constitucional, por lo que veo con mucha simpatía todas las objeciones que se han hecho al proyecto y parecería que en lo que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por un lado, derivó a, fue una proposición desafortunada, yo pienso que es abrir una posibilidad a algo que por el momento en que las controversias constitucionales no son elevadas en número, puede estar contemplando a futuro en que se pueda establecer un determinado recurso ante jueces de distrito en controversias constitucionales, que exijan que previamente se agote ese recurso ante un órgano jurisdiccional federal, con capacidad para pronunciarse sobre constitucionalidad de leyes, entendiéndolo por esto la violación de la Constitución Federal y que en lugar de un poquito tachar como absurdo al Senado de la República, nos debe llevar a considerarlo visionario, en cuanto que de otra manera si se correría el riesgo de que se inundara de trabajo, ¡bueno!, ya se inunda de trabajo a este Órgano Colegiado, pero todavía se aumentará los elementos para inundarlo de trabajo a través de controversias constitucionales y como que ya aparecería en la fórmula de ese artículo 19, el que sí es posible

que se crea a través de la ley secundaria un recurso que se haga valer ante un órgano de naturaleza federal, que pueda examinar en primera instancia un problema respecto del cual, quizás procesalmente no obedeciera tanto a una segunda instancia, sino obedeciera a la acción de controversia constitucional en contra de la resolución recaída a un recurso previo en que se tendría que examinar la misma materia; yo estimo que debemos aprovechar todo lo que han sido las intervenciones, una muy generosa que va de suplencia en suplencia, que hace el Ministro Gudiño Pelayo, porque su punto de vista fue un tanto diferente al de los Ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia, aquí se plantea un problema que, en principio, no es chocar con la Constitución Federal; se dice, el artículo 129 de la Constitución local no está vigente, no es aplicable y eso de acuerdo con las disposiciones locales, lo cual en principio parecería que si podría resolverlo la Legislatura local, porque no está planteando un problema de constitucionalidad federal, sino un problema de vigencia de un texto de constitucionalidad local y esto, como que también de acuerdo con la tesis que aprobamos, pues como que no nos correspondería examinar lo de una controversia constitucional y a esto está condicionado el planteamiento posterior, de que el artículo 129 de la Constitución del Estado de Nuevo León, choca con el artículo 115 de la Constitución Federal, con lo que se crea también un problema de no fácil solución, apunto que el precedente que aprobamos y que dio lugar a una serie de tesis que hoy aprobamos en sesión privada, indudablemente que establecía ese precedente, pero no tanto para hacer que prospera la controversia constitucional, sino para no estudiar problemas que no ponían en juego a la Constitución Federal y que el caso anterior, en realidad hubo dos casos anteriores, en uno de ellos yo también fui ponente, se da una situación peculiar, que en ellos todavía no era aplicable la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional y por lo mismo hicimos una serie de

consideraciones por interpretación extensiva del artículo 105 constitucional, cuando todavía no estaba reglamentado; paradójicamente, éste es el primer caso de controversia constitucional que examinamos ya bajo la vigencia de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

Sin embargo, como a mí me resultan muy convincentes especialmente las razones dadas por los Ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia, yo modifico mi ponencia en ese sentido y como esto finalmente lleva a determinar si es procedente o no la controversia constitucional, yo estimo que estamos en el caso de poderlo votar, porque de esa manera ya definiríamos el problema de la procedencia de la controversia constitucional; en ese aspecto se haría el engrose de acuerdo con los argumentos que se han expresado y tendríamos que completar el proyecto en el estudio del fondo y aprovecharíamos ya lo que sobre este punto se ha discutido.

Por lo mismo yo modifico mi ponencia, estudiando el problema de la procedencia, considerando infundado el planteamiento que hizo la autoridad de Nuevo León en el sentido de que es improcedente la controversia constitucional.

Sería un tanto repetir los argumentos dados por el señor Ministro Díaz Romero y por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; no quiero repetirlos, pero sí quiero dar a conocer algo que el señor Ministro Díaz Romero y yo sabemos: que no es casual que en esas fracciones se hable de conflictos entre el municipio y el Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, sino que esto fue materia de un cuidadoso análisis de quienes participamos en una Comisión preparando —precisamente— la iniciativa de reformas al artículo 105 de la Constitución, y ya ahí habíamos advertido que cuando el conflicto entre un municipio y un Estado no rebasa

el ámbito de la legislación local, Constitución local y leyes locales y actos locales, no hay por qué abrir la controversia constitucional; esto se resuelve a nivel local y debe ser la Constitución local la que prevea el mecanismo para este tipo de controversias. Lo único que abre la vía de la controversia constitucional en conflicto entre municipio y Estado es que se ponga en juego la Constitución Federal y esto —pues— como que tiene un claro respaldo en los argumentos de los Ministros Díaz Romero y Ortiz Mayagoitia; ese artículo que señala un recurso previo ante la Legislatura local solo puede operar en relación con los problemas locales, pero no cuando se está poniendo en contraste un acto local con la Constitución Federal.

Como ustedes habrán advertido, el problema de fondo coincide con el problema del asunto resuelto con anterioridad, de manera tal que si el Pleno acepta mi proposición podemos votar si es procedente la controversia constitucional y simplemente yo presentaría el proyecto que integraría, por una parte, lo ya resuelto por el Pleno, si así es la decisión mayoritaria de que procede la controversia constitucional, y examinaríamos los problemas de fondo en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO MAYAGOITIA: Para dos precisiones, que le rogaría al ponente expresarse sobre ellas.

Primero, si de acuerdo con lo que expone, el planteamiento de inconstitucionalidad federal es meramente formal, pero se dice que el 129 de la Constitución local no está vigente, lo cual en el fondo no sería un tema de inconstitucionalidad, qué tan conveniente sería en este momento emitir una declaración de

que sí es procedente la controversia porque hay cuestionamientos de constitucionalidad federal. Y dos: generalmente los temas de improcedencia se manejan en la resolución definitiva, con la que culmina la decisión de la controversia. No estamos resolviendo un recurso de reclamación que nos obligara a pronunciarlos en este momento.

¿Qué tan oportuno será hacer este pronunciamiento de manera intermedia para dejar pendiente de trámite la resolución de fondo correspondiente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, debo señalar que algo que tiene que aclararse, y yo obviamente debo hacerlo en la medida en que los planteamientos se hicieron en forma hipotética por los señores Ministros, toda vez que al proponer el sobreseimiento no vimos la necesidad de transcribir los conceptos de violación.

En realidad, al ver estos conceptos de invalidez, más que de violación, se advierte que hay un planteamiento sobre la vigencia del artículo 129 y luego un planteamiento sobre la inconstitucionalidad de los demás actos, relacionado con el artículo 115 de la Constitución, lo cual necesariamente llevaría esto al campo relativo a la violación de la Constitución Federal.

Leo el párrafo correspondiente: “Es evidente que la Legislatura local del Estado de Nuevo León debe respetar al artículo 115 constitucional y la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, que tiene carácter constitucional, los cuales solamente establecen como obligación que las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos se incluyan en los

presupuestos de egresos correspondientes, dejando de aplicar el artículo 129 de la Constitución local, el cual debió quedar derogado expresamente desde el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en los términos del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres. Al no haberlo hecho así el Congreso del Estado y el Contador Mayor de Hacienda, a través del acuerdo número cincuenta y cuatro antes referido y del oficio ya citado, de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, vulneran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al inmiscuirse en asuntos que son propios y exclusivos de la autoridad municipal...”, y sigue hablando, o sea, está diciendo: El artículo 129 de la Constitución local no debe acatarse, quedó sin vigencia porque al publicarse la reforma al 115 Constitucional Federal a este artículo, ya no se le debe hacer caso, ese es un problema de Constitución Federal, esto sería lo que tendríamos que ver.

¿Por qué mi planteamiento de que ya resolvamos lo de procedencia? Pues porque no es lo mismo tener la convicción de que los Ministros Gudiño Pelayo, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia y el de la voz, estamos convencidos de que procede la controversia constitucional al tener el respaldo de nueve votos que digan: “Sí procede la controversia constitucional”, y de esa manera como que ya entraríamos con mucho mayor interés y más entusiasmo al estudio del problema de fondo y no con el riesgo de que presento un proyecto en que hago míos los planteamientos, y alguno de los demás Ministros lea un amplio documento en el que fortalezca que es improcedente la controversia constitucional; entonces, de este modo, pues ya tengo yo una votación y en ese aspecto pues simplemente

engrosamos lo que en este momento ha sido respaldado por los Ministros que hemos hecho uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues en resumen podemos poner a votación el tema de si es procedente o no la acción de la controversia constitucional y reservamos, si es en sentido afirmativo, si es procedente, pues se reserva materia de fondo para que pase nuevamente el asunto al señor Ministro Azuela y haga el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más observaciones y comentarios, sírvase tomar la votación sobre el punto de si es procedente o no la controversia constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Es procedente la controversia constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en el sentido de que sí es procedente la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se declara:

ESTATUIDO ESTE PUNTO, Y VUELVEN LOS AUTOS AL SEÑOR MINISTRO PONENTE DON MARIANO AZUELA, PARA QUE ENTRE AL FONDO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LA PARTE ACTORA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1007/94, PROMOVIDO POR
ÁLVAREZ HERMANOS, SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA,
CONTRA ACTOS DEL JUEZ DÉCIMO
OCTAVO DEL ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO DEL DISTRITO
FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD,
CONSISTENTES EN LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTIOCHO DE
FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO 806/93, Y SU
EJECUCIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, una cosa —creo que debe estar superada—; pero sería conveniente ponerlo de todas maneras, a fojas 21; en esta página se nos informa que, por auto de dieciséis de febrero de noventa y cinco, se turnó el asunto al señor Ministro Aguirre Anguiano; como de esa fecha a ésta, propiamente ya han transcurrido los trescientos días a que se refiere el artículo 74, fracción V, sería conveniente que se nos informara si hay promociones, o algunos actos que hayan interrumpido este término.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase dar la información que solicita el señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Este asunto fue listado el 8 de diciembre de 1995.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo estoy de acuerdo con la ponencia, y quería hacer la sugerencia de la supresión de una tesis; en la página 35 del proyecto, se señala una tesis: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA". Y en realidad aquí, como se ve en la parte superior, es otro motivo por el que se están considerando inoperantes, dice: "Por lo que se refiere a las violaciones contenidas en los argumentos planteados, estos deben declararse inoperantes, dado que las mismas no fueron invocadas en la demanda de amparo".

Yo siento como que esta tesis es ajena a lo que en este asunto se está examinando; y pues basta con suprimirla, lo que le sugiero al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Doy las gracias al Ministro Azuela por su observación, y en caso de que ustedes, señores Ministros, aprueben el proyecto, se hará la supresión en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la supresión aceptada por el señor Ministro ponente, sírvase tornar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto, y doy por aceptado que también se hará la información dentro del proyecto, ¿verdad? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro Díaz Romero, sí, así se hará.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ÁLVAREZ HERMANOS, S. DE R. L., EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO DEL JUEZ DÉCIMO OCTAVO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 806/93.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 1706/94, PROMOVIDO POR
ÓPTICAS DEVLYN DEL NORTE,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, CONTRA EL ACTO DE LA
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, CONSISTENTE EN LA
SENTENCIA DICTADA EL 29 DE ABRIL
DE 1994, EN EL TOCA NÚMERO 17/94.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quería solicitar una información que nos diera el señor secretario; se trata de un amparo directo en revisión, y quisiera yo preguntar: si el tribunal colegiado admitió la demanda respecto de las leyes cuya constitucionalidad se plantea, y del Congreso y autoridades que intervinieron en el proceso legislativo; porque, probablemente, de ello derivaría el que se tuvieran que hacer algunas aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase dar la información, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

Sí, el acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dice: "Se admite la demanda en amparo directo, promovida por el licenciado Francisco Quinto Hurtado, quien se ostenta como apoderado de Ópticas Devlyn del Norte, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por la Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y se desecha, respecto de los actos que se reclaman de la Legislatura local del Estado y del Gobernador Constitucional de esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, a contrario sensu, en relación con los 73, fracción XVIII, y 177, de la citada Ley de Amparo".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dada esta precisión, yo sugeriría al señor Ministro ponente que en la página 11, en el tercer resultando, se añadiera esta precisión; porque, como ustedes observarán —y fue lo que motivó mi duda—, si se ve en la página 1, se señalaron como autoridades responsables: "La Legislatura Local del Estado de Nuevo León, Gobernador Constitucional... Actos Reclamados. La inconstitucionalidad del decreto número tanto..." etcétera.

Pero ya con la precisión, que se haría en el resultando tercero —exactamente en la forma en que lo precisó el señor secretario—, ya adquiere coherencia todo el proyecto.

Esto probablemente implicaría —no, está bien—, ya en el resolutivo segundo se hace referencia a la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Le agradezco al Ministro Azuela esa indicación, y en el engrose con mucho gusto, se hará.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la aclaración aceptada por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ÓPTICAS DEVLYN DEL NORTE, S.A. DE C.V., CONTRA EL ACTO QUE SE RECLAMÓ DE LA TERCERA

SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE ABRIL DE 1994 EN EL TOCA 17/94.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NUMERO 984/94, PROMOVIDO POR
JOSÉ REYES BERNADAC FLORES,
CONTRA EL ACTO DEL JUEZ
SEGUNDO MENOR LETRADO DEL
MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN, CONSISTENTE EN LA
SENTENCIA DICTADA EL 16 DE
DICIEMBRE DE 1993, EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO 2447/93 Y SU
EJECUCIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Estoy de acuerdo con la ponencia y quería sólo hacer algunas sugerencias, añadir que el asunto fue listado el primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, puesto que el auto de retorno, que es la última actuación de que se nos informa fue del dieciséis de febrero y habría la posibilidad de que hubiera caducado; en la página 17 se informa que el amparo solamente se admitió respecto de la sentencia dictada, dice en la página 17: El Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito mediante acuerdo del quince de febrero admitió la demanda respecto del Juez Segundo Menor Letrado y la desechó en cuanto a los actos de las demás autoridades; esto llevaría a hacer una supresión o una modificación en la parte considerativa final cuando se dice que debe otorgarse el amparo contra el artículo 17 reclamado y su acto de aplicación porque respecto de ellos no se tramitó el juicio

correctamente pues es amparo directo, entonces ahí habría que hacer esa modificación, dice en la página 46: al resultar fundado lo alegado en relación a la inconstitucionalidad del artículo 17 del Título Especial, procede conceder la protección, solicitando en consecuencia lógica también su acto de aplicación, y luego en el resolutive segundo, dice: la Justicia de la Unión ampara y protege contra las autoridades y por los actos especificados en el resultando primero, pero ahí vienen también los actos del Congreso y del Gobernador y esto se superaría pues simplemente circunscribiéndolo al acto reclamado del Juez Segundo Menor Letrado, consistente en la sentencia definitiva de tal fecha y también sugeriría que se redactaran las tesis relacionadas con la inconstitucionalidad del artículo 17, así como la constitucionalidad de los demás preceptos reclamados porque en realidad hay un estudio amplio en que en unos aspectos se consideran constitucionales algunos de los preceptos y el 17 es el que se considera inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mucho gusto acepto la modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. A mí este proyecto me produjo algunas dudas, antes de exponerlas a ustedes, quisiera yo manifestar que en los resolutive, creo que en lugar de decir se modifica, debe ser se revoca, porque recordemos que el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y nosotros estamos concediendo y creo que el resolutive primero debe ser, debería ser preferiblemente: revoca y no modifica, pero independientemente de esto que tiene poca

trascendencia, en realidad yo me pongo a pensar que en términos generales en el proyecto se declara inconstitucional un artículo por estimar que es inequitativo ya que trata en forma desigual a ambas partes dentro del juicio y a mí me queda siempre ese resquicio de duda de que si los trata en forma desigual es porque realmente no son iguales, la trascendencia que tiene para el actor determinada situación es diferente de la que se puede obtener para el demandado, recordemos que estamos en presencia de un juicio oral, como es el juicio de paz dentro de los conceptos de violación que pueden verse a fojas 5 y 6, leo la última parte los 3 últimos renglones del concepto de violación dice: Lo que conculca las garantías referidas toda vez que el artículo 16 del ordenamiento a estudio le da al ahora tercero perjudicado, actor del juicio de donde emanan los actos reclamados, la oportunidad de nueva cita previa la imposición de multa, cuando no estuviere presente al despacharse el negocio, pero al demandado lo sanciona teniéndolo por contestado en sentido afirmativo, lo cual es una franca violación de las garantías mencionadas, dejándolo en estado de indefensión, esta parte es la que fundamentalmente origina el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito, que desecha o desestima este concepto de violación; sin embargo, es recogido por nuestro proyecto y en la foja 41 y se estudia este aspecto y parece le da la razón al quejoso según lo viene manifestando en la parte final dice: El demandado —leo faltando como ocho renglones para terminar la hoja 41—. El demandado recibe un trato distinto, pues de no comprobar caso fortuito o fuerza mayor, que le haya impedido presentarse a contestar la demanda, ésta se tendrá como contestada en sentido afirmativo, y el juicio proseguirá, situación que hace evidente la existencia un trato desigual en la norma para con la parte actora y la parte demandada, pues mientras al actor no se le exige que sea él quien de no asistir solicite nuevamente la celebración de la audiencia que por su causa no

tuvo lugar, ya que el demandado sí asistió a este último, por lo contrario, se le sanciona de forma trascendente y no se le otorga otra oportunidad, lo que resulta claramente desigual y como se ve, se recoge esencialmente el planteamiento que hace el quejoso desde su demanda de amparo, pero sucede pues, como ya adelanté a ustedes, que el actor y el demandado no están en igualdad de circunstancias en este momento procesal dentro del juicio oral es necesario que el actor se apersono o su apoderado o su representante y haga suya o reitere la demanda que por escrito hizo, o bien la reestructure en ese mismo momento.

Si el actor no se presenta, sencillamente no hay demanda, no hay demanda formalmente adecuada para que pueda proseguir el juicio, puesto que nadie la hace suya, nadie la reitera, lo único que puede suceder pues es lo que sucede aquí, que el ordenamiento correspondiente establezca una multa por falta de seriedad del actor, o bien, porque no se demuestra seguramente alguna causa de fuerza mayor que le haya impedido acudir, pero si no va el demandado, habiendo sido debidamente emplazado, pues no hay más remedio que lo que amerita no es una multa, obviamente, como implicaría tener un sentido de equilibrio, de equidad completa, que en este asunto pareciera ideal, no, sino lo que da lugar es a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, porque eso es lo que pasa con el demandado, si no comparece en tiempo; ya dentro del tratamiento que se da a partir de ahí, el equilibrio, la equidad entre las partes obviamente debe cuidarse, pero yo veo que tratar de encontrar una equidad completa en este momento procesal, no es posible, porque son situaciones distintas las que defiende uno y las que defiende otro y éstas son las dudas que me surgen a través de la lectura de este interesantísimo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo también tengo dudas en este asunto, se trata de un juicio oral, y de este hecho de que es un procedimiento en el que rige el principio de oralidad, se sustentan en el proyecto dos conclusiones o premisas que después dan como conclusión la concesión del amparo. En la página 38 se explica que, por ser un procedimiento oral, excluye la escritura, dice literalmente: El principio de la oralidad excluye la escritura. En estos procesos, las pretensiones de las partes, el aporte de pruebas. y las invocaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias que se celebren en presencia del tercero, lo que tiene como ventaja la simplicidad del procedimiento y la inmediatez en su prosecución, por ello, dada la naturaleza del juicio es rigurosamente necesaria la presencia de las partes en su desarrollo; éstas son las dos premisas en las que se apoya el proyecto, está prohibida las promociones por escrito, y es absolutamente indispensable la presencia de las partes para su desarrollo; las razones en que se sustentan estas dos conclusiones es que esto tiene como ventaja la simplicidad del procedimiento y la inmediatez en su prosecución; personalmente considero que estas dos ventajas, que indudablemente lo son, estas dos ventajas procesales, no justifican que se tenga como principio absoluto en los juicios orales que está prohibido presentar promociones por escrito; es cierto que es más práctico hacerlo de manera verbal, pero como más adelante se dice en el proyecto, no hay una prohibición absoluta para que se presenten promociones por escrito.

Dice la página 44, en el párrafo final: Pues bien, desde el inicio de este estudio se aclaró que estos artículos se encuentran contenidos en el título especial de Justicia de Paz, que este tipo

de juicios es eminentemente oral y que por ello es indispensable la presencia de las partes contendientes para que tenga lugar su desarrollo, de ahí que aunque expresamente no se prohíba la comparecencia por escrito, de algún modo se presupone, pues no es posible participar en un juicio oral a través de un escrito. Yo no veo sinceramente esta imposibilidad; me llamó la atención, por ejemplo, la disposición que se transcribe en la página 43, como fracción V, en donde dice: "Cuando una de las partes lo exija, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan". De aquí por ejemplo se advierte que no es tan indispensable la presencia de las partes en las audiencias, puesto que solamente cuando la contraria pida su presencia personal se exigirá esto. El juicio oral tiene como ventaja el principio de concentración, de acuerdo con esto, en una sola audiencia el actor expresa de manera verbal los hechos, fundamentos de su demanda y las confesiones de sus pretensiones y el demandado igualmente da la contestación; pero si aquí hubo una contestación por escrito, a mí me da la idea de que la demanda se presentó también por escrito, porque si no se hubiera presentado por escrito, no sabría el demandado a que referirse, y seguramente la costumbre será que en la audiencia oral, simplemente se ratifica el contenido y firma el escrito de demanda, y el demandado puede también cumplir con el principio de oralidad, ratificando el contenido y firma el escrito de contestación a la demanda; pero, ¿qué sucede si frente a una demanda escrita con la que se le corrió traslado, el demandado en tiempo, formula una contestación por escrito? Se me hace muy severa la sanción de que se le tenga por confeso y, luego me pregunto ¿si el amparo que se concede en contra de la constitucionalidad de la ley es equiparable a un amparo de fondo o es un vicio de procedimiento? Porque finalmente lo que está mal es que se le haya tenido por confeso, pero si desaparece el

artículo 17, tal como se propone en el proyecto, ¿qué efectos va a producir la concesión de este amparo? ¿Podrá el actor continuar su juicio? O ya no va a tener derecho a pedir la terminación del contrato de arrendamiento, porque la Corte ha dicho que el artículo 17 del código, perdón, de las disposiciones de éstas, de Justicia Municipal es inconstitucional, y de esta suerte al hacerle justicia al demandado, le cometemos una gran injusticia al actor, si es que lo dejamos sin medio posible para obtener la declaración de que el contrato de arrendamiento está terminado. Yo puse manuscritamente estos cuestionamientos, ¿qué efectos producen la concesión del amparo en contra de este precepto? ¿Es equiparable a una violación procesal? o ¿Vicia formalmente la contienda? Y el actor no podrá volver a demandar la terminación del contrato. Si el acto de aplicación se dio después de contestada la demanda por escrito, ¿qué suerte debe correr la demanda ya presentada, y esa contestación a las que no alcanza el efecto restitutorio del amparo? La contestación de la demanda por escrito se presentó antes de que se aplicara el artículo 17, donde se dice que el demandado está confeso.

Creo que el problema está en determinar si la exigencia legal de que esté presente para contestar la demanda, es o no, un requisito desproporcionado como formalidad del procedimiento, y en su caso, si está demostrado que contestó la demanda por escrito, podría amparársele únicamente en contra del párrafo del artículo 17, que autoriza que se le declare confeso, así el efecto del amparo sería únicamente en contra del primer párrafo del artículo 17, para el efecto de que quede insubsistente lo actuado a partir del acuerdo en que se le aplicó, para que se tenga por contestada la demanda en los términos del escrito que presentó el hoy quejoso, y para que se fije nueva fecha para continuar la audiencia. Me preocupa mucho el hecho de que en el proyecto parecemos olvidarnos de que frente a la persona del quejoso hay

un tercero perjudicado con intereses opuestos, que ha intentado una acción, y que, si aquí se dice que el precepto 17 es inconstitucional, la garantía de acceso a la jurisdicción que tiene el tercero perjudicado podría verse seriamente afectada con esta decisión.

Comparto todo lo que dijo el señor Ministro Juan Díaz Romero, no es posible equiparar la situación del actor que ya presentó una demanda, con la del demandado al que le está corriendo un término de emplazamiento para dar su contestación, él da su contestación por escrito y aquí parece ser la sanción y que casi casi es de interpretación de la ley, más que de inconstitucionalidad, es, si no es una sanción desproporcionada a la falta de comparecencia del demandado, para tenerlo, declararlo confeso cuando consta de manera cierta, que expresó su contestación por escrito. Todo esto lo planteo como dudas e inquietudes que me suscita este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Yo quería expresar otra duda; en la hoja cuarenta y cinco del proyecto, en la parte intermedia, se viene diciendo: "Que por otra parte, se alegó respecto al artículo 20, que faculta al juez a dictar una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, y a apreciar los hechos en conciencia, sin necesidad de someterse a las reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, que faculta a los Jueces de Paz a una apreciación de los medios de convicción, sin acatar el Principio de Seguridad Jurídica que rige en los procedimientos. En relación con este punto, debe decirse que dicho numeral dispone: "Artículo 20. Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de la prueba, sino

apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.”; —y sigue diciéndonos el proyecto—: “De lo antes transcrito, no se desprende, como lo asegura el quejoso, facultad alguna del juez para no acatar el Principio de Seguridad Jurídica que debe regir en los procesos, pues al ordenar el artículo 36 siguiente, la aplicación de disposiciones del mismo código, está ordenando tener en cuenta, entre otros, lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que textualmente reza: “Artículo 402. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando y absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

De lo anterior se desprende que la conducta del Juez de Paz no puede ser arbitraria ni injustificada, sino que debe de ser clara, precisa y congruente, motivo por el que el contenido del numeral 20, del Título Especial de Justicia de Paz, no transgrede la garantía de legalidad.” Bueno, yo me pregunto, atento a lo dispuesto en el texto de este artículo 20, ¿En dónde queda lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional? Que dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales del Derecho.”; porque como vimos, el artículo 20 dice: “Que las sentencias se dictarán a verdad sabida...”, ya no conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley; “... sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de la prueba, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.” Aquí, pues yo tengo dudas de la constitucionalidad

de este artículo 20, también impugnado por el quejoso en este juicio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Yo también traía una nota en el mismo sentido que el Ministro don Juan Díaz Romero, porque a mí sin duda alguna me preocupa muchísimo la justicia de paz, por considerar que actualmente, inclusive con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, se ha ampliado muchísimo el monto de la cuantía para la competencia de estos Juzgados de Paz, y en cuanto al fondo de este asunto, discrepo con el proyecto, en virtud de que como decía don Juan Díaz Romero, la circunstancia de que ahí no establezca diferentes consecuencias procesales, según se trate del actor o del demandado, no implica necesariamente violación al principio de igualdad y por lo tanto, la inconstitucionalidad de la misma, ya que tales consecuencias derivan del carácter con que cada parte actúa dentro del proceso, que lógicamente no es el mismo, y de la actualización de las diversas cargas procesales. Por esta razón, yo quisiera manifestar que discrepo de el proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hay dos cuestiones muy importantes que se han planteado; la primera en lo relativo al artículo 17 que es el tema que aborda el proyecto cuya inconstitucionalidad señala el proyecto, yo no tengo la menor duda de que se trata de una violación procesal que traería como consecuencia pues la reposición del procedimiento, no creo que se afecte ningún derecho de fondo, dice: "Si al ser llamado a

contestar la demanda no estuviere presente el demandado, constare que fue debidamente citado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia —o sea, basta con que no se esté presente el demandado independientemente de todos los escritos que haya mandado— cuando se presente durante ella el demandado continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare al caso fortuito o fuerza mayor en que haya impedido presentarse a contestar la demanda la sanción es sumamente drástica dice: “Si no estuviere presente”; sin embargo, qué es lo que sucede cuando el actor no se presenta, el juez se sustituye y señala nueva fecha, ni siquiera espera a promoción de parte, a que opere el principio dispositivo, yo realmente no tengo duda de la inconstitucionalidad de este precepto de que arroje un principio elemental de igualdad entre las partes que afecta la garantía de audiencia, si es que como pasa en este caso, creo que en este caso es lo que sucede, tiene algún compromiso, no puede asistir, presenta su escrito, no hay clemencia posible, es un artículo hecho en beneficio del actor y si no va el juez le pone una multa, pero el juez de oficio señala nueva audiencia, ni siquiera se espera a promoción de parte —¡ah!— pero cuando es la parte demandada entonces sí presenta escrito, digo presente porque el artículo no deja lugar a dudas, si no estuviere presente el demandado constare que fue debidamente expresado, por lo tanto yo en cuanto al artículo 17 no tengo la menor duda de la inconstitucionalidad del mismo por este trato desigual, por esta desproporción de no permitir ni siquiera que comparezca por escrito —¡ah! —; sin embargo, cuando lo hace el actor entonces si el juez le señala una multa y le fija nueva audiencia, pues a lo mejor ya no tiene interés, a lo mejor ya se arreglaron porque el juez lo hace de oficio, respecto al artículo 20 debo confesar que me parece muy interesante lo que ha dicho el Ministro Aguirre

Anguiano del artículo 402, pero es una situación que no fue planteada y no lo había yo contemplado de esta perspectiva, en ese sentido estaré a lo que diga el Pleno, es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor. Es una brevísima consideración en relación a los argumentos ahora del señor Ministro Gudiño, nada más son dos cuestiones: en relación con el artículo 17, que yo he reflexionado precisamente en la desnaturalización precisamente del procedimiento oral previsto por el legislador y con esta naturaleza lo que hacía que fueran las consecuencias distintas, no es una situación de desigualdad sino situaciones distintas respecto de partes que se encuentran, como dijo el señor Ministro Díaz Romero contra actos totalmente diferentes y fundamentalmente para no convertir arbitraria, discrecionalmente el procedimiento escrito establecido para un procedimiento oral; de esta suerte yo también no estoy convencido con el proyecto en cuanto al artículo 17.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No cabe duda de que los planteamientos que han formulado los distintos Ministros obligan a reflexionar en este tema. Como se puede advertir estamos en presencia de un problema de arrendamiento y como que detrás de este problema de arrendamiento se encuentra una legislación que tiende a evitar maniobras en torno a contratos de arrendamiento que deben rescindirse, en torno a contratos de arrendamiento que ya han terminado, etcétera, etcétera. Como que la Legislación del Estado de Nuevo León se ha buscado no solamente un procedimiento ágil, sino un procedimiento que

parta de ciertas situaciones que probablemente lleven a fortalecer el argumento del Ministro Díaz Romero sobre que no se trata de iguales, sino que se trata de desiguales; es decir, el actor es un propietario que presenta una serie de elementos en relación a los cuales en principio pues debe darse por terminado el contrato de arrendamiento, debe darse por rescindido, etcétera, etcétera y el demandado es quien, en un momento dado, está en posibilidad de hacer plantear sus excepciones, pero que tiene una disposición del inmueble derivado de un contrato en el que la voluntad de las partes ha señalado sus reglas y como que pueden ir surgiendo de esta situación elementos que probablemente podrían llegar a fortalecer esa objeción al proyecto, pero también a mí me ha contagiado sus dudas el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, cuál es la consecuencia de un amparo concedido con estas características. En el caso concreto es indiscutible, queda sin efecto la sentencia dictada en este juicio oral que condenaba al quejoso del amparo, porque le aplicaron un precepto que es inconstitucional, pero no, ¿la consecuencia será hacer nugatoria la intención del legislador al establecer una regulación que tiende a evitar una gran cantidad de abusos en estas materias? Porque la consecuencia obvia que yo veo es que con este precedente todos los demandados en juicios orales relacionados con problema de arrendamiento no contestarán la demanda, no se presentarán a la audiencia respectiva y en el momento en que sean condenados plantearán, ya la Corte dijo que este precepto es inconstitucional y yo sí pediría que se aplazara el asunto porque no me preocupan las consecuencias de este caso, pero sí me preocupan las consecuencias de un cuestionamiento general un sistema que el legislador ha ideado para que curiosamente, finalmente no exista un mecanismo legal que provoca dificultades para conseguir una vivienda, porque cuando no hay una regulación adecuada del contrato de arrendamiento, nadie invierte en viviendas para

rentar; entonces, veo que se trata de problemas, incluso, con un sentido social que hay que ver con mucho cuidado, yo pediría pues que este asunto se aplazara para que viéramos con calma las consecuencias que un pronunciamiento de esta naturaleza pueden llegar a tener.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO. No tengo ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES CON LA CONFORMIDAD DEL SEÑOR MINISTRO PONENTE, SE APLAZA ESTE NEGOCIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 616/95, PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS REYES CARBAJAL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33, 47 Y 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 14 DE ENERO DE 1985.

La Ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Para hacer estas precisiones a los señores Ministros en relación con este asunto de mi ponencia.

En principio, que desde luego se harán en su oportunidad, si fuera el caso, las adecuaciones en cuanto a la temporalidad de los acuerdos de turno y de radicación que aparecen en la foja 11, en cuanto que se vean las menciones no del año pasado, sino del presente año o del año en curso las que correspondiere, por una parte; por otra, también hacer la referencia de que en el tratamiento del asunto hay una omisión en cuanto a la referencia de un concepto de violación que contiene cuestiones de legalidad

que motivarían la reserva de jurisdicción a un Tribunal Colegiado. Este también se haría en un Considerando específico en donde se dijera, palabras más, palabras menos, que en virtud de que existe un concepto de violación que entraña el examen de cuestiones de legalidad, se haría la reserva de jurisdicción correspondiente y esto también repercutiría en el punto resolutivo también correspondiente. Son estas las consideraciones que en principio quisiera yo hacer a los señores Ministros en el análisis de este asunto de mi ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En forma breve, quiero manifestar que yo votaré en contra considerando que fue correcta la sentencia del Juez de Distrito. Me parece que este principio en el que se estima que solo pueda haber consentimiento en relación con acto de autoridad pues desvirtúa lo que es la buena fe en la celebración de los contratos, no estimo que hay buena fe cuando se celebra un contrato cuya consecuencia inmediata es obtener beneficios y cuando se produce un incumplimiento que trae las consecuencias que yo ya conocía al celebrar el contrato, entonces planteo la inconstitucionalidad de algo que si yo hubiera planteado previamente no me habría permitido obtener ventaja de ese contrato.

Estimo que esto acontece en estos casos, que cuando se celebra un contrato que está regido por un sistema, eso está tomándose en cuenta en la celebración del contrato y que en el momento en que esto se desconoce con posterioridad cuando ya se conocía previamente, pues se da la consecuencia lógica de que eso ya se había consentido, se ha consentido una situación expresa que está presente cuando se celebró en el caso el contrato de

arrendamiento financiero. Estimo que este criterio es valedero en materia administrativa, es valedero respecto de actos de autoridad, pero no es valedero respecto de situaciones que se derivan de actos entre particulares. Por ello, yo estimo que el Juez de Distrito correctamente sobreseyó en el juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. El tema que tocó el señor Ministro Azuela Güitrón aparece tratado en la página 29 del proyecto, y yo no recuerdo si en los casos anteriores se trató precisamente en este sentido porque sí da la impresión a la que aludía el Ministro Azuela de que no es posible admitir el consentimiento de una ley cuando esto deriva de la celebración de actos entre particulares.

Yo recuerdo que en alguna ocasión el señor Ministro Díaz Romero puso el dedo en el renglón esclareciendo esto para decir que el consentimiento de una ley se da cuando existe un acto de aplicación en perjuicio del promovente del amparo y que evidentemente cuando celebra un contrato, trata de aplicarse la ley en lo que le resulta de beneficio, en el momento de la celebración del contrato no hay nada de aplicación que lo perjudique. Si mal no recuerdo, se redactó tesis en la Segunda Sala o en este Pleno, me gustaría hacerle la atenta invitación al ponente de que enfatice aquí el concepto de que para poder estimar que una ley es consentida se requiere indefectiblemente de un principio de aplicación, pero en perjuicio de quien promueve el amparo.

En la página 32, también hago la atenta sugerencia de que con el contenido del párrafo segundo, en el que se distinguen con

verdadera maestría y claridad los conceptos de acto privativo y acto de molestia se redacte la tesis correspondiente porque estos dos atributos de los actos de autoridad, se han manejado como conceptos por todos entendidos y siempre las tesis son en el sentido de que tratándose de actos privativos, no rige la garantía de audiencia, perdón, sí rige la garantía audiencia en tanto que los actos de molestia solamente están sujetos a los requisitos de la garantía de legalidad que establece el artículo 16, aquí se dan atributos distintivos para uno y para otro acto que resultan además de convincentes, muy esclarecedores y en la página 42, donde aparece el considerando sexto, me da la impresión de que hubo un error de apreciación, el Considerando Sexto dice: “El aspecto de agravios que quedó reseñado en el inciso e)”, y recordemos que la sentencia de primera instancia es un sobreseimiento que por estimarse fundados los agravios de los incisos a) al d), se levantó el sobreseimiento y se decidió abordar el estudio de fondo del asunto, este agravio es inoperante porque no combate el sobreseimiento recurrido; en cambio, al haberse levantado dicho sobreseimiento, se le debe reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que resuelva el tercer concepto de violación en que se aducen cuestiones de legalidad.

Este tercer concepto de violación que no lo resolvió el juez y que tampoco se resuelve en esta ejecutoria, aparece en la página 10 del proyecto, en el segundo renglón aparece marcado un número tres romano, ahí inicia el concepto y claramente dice: “la resolución que por esta vía se combate, carece de motivación”, va contra el acto concreto de aplicación por vicios de legalidad y por lo tanto, sugiero que el considerando sexto se dedique a hacer la reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado que corresponda para que se ocupe del estudio de ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. En relación a las observaciones que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en principio, desde luego, acepto y agradezco las aportaciones que hace en relación a lo expresado en la foja 29, donde desde luego, en el engrose, si fuera el caso, haríamos el énfasis correspondiente, también si fuera el caso se redactaría la tesis para consideración de este Pleno, de las consideraciones vertidas a fojas 32, y en relación con el último aspecto de sus observaciones, precisamente, al iniciar la presentación de este proyecto a los señores Ministros, hacía yo la referencia, precisamente, ésta respecto de que se haría la adecuación, ahora lo preciso, atendiendo a la sugerencia del señor Ministro, en el considerando sexto donde se haría la referencia, de lo expresado por el quejoso y que aparece en la foja 10, en relación con ese concepto de violación del contenido o de materia estrictamente de legalidad, para hacer la reserva de jurisdicción correspondiente; también otra situación que estoy advirtiendo, es también en los puntos resolutive, aquí hemos acostumbrado en este Tribunal Pleno, incluir el sobreseimiento del juicio, respecto de algunos actos de otras autoridades decretados por el Juez de Distrito, haciendo la salvedad de que eso fue resuelto en aquella sentencia y como no es materia de revisión también tiene que quedar así, si esto fuera el caso yo he hecho el apunte de estas autoridades respecto a los cuales también, o sea hacer el pronunciamiento, en principio no de que se revoca la sentencia, sino de que en el caso se modifica, el segundo se sobresee por aquellas autoridades que se había decretado el sobreseimiento por el Juez de Distrito, el tercero, haciendo la salvedad de la negativa del amparo, el cuarto, la reserva de jurisdicción, si es el caso en que el proyecto fuera aprobado; yo también si fuera la oportunidad lo haría llegar, señor Presidente, los puntos resolutive como podrían quedar en esta ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, con las opciones que acepta el señor Ministro ponente y la modificación de los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra, porque se confirme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra, para que se confirme la sentencia del Juez Federal.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMARON A LOS SECRETARIOS DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO EN GUADALUPE, NUEVO LEÓN, DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO EN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, DELEGADO DE LA POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS Y PUENTES DESTACAMENTADO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JOSÉ LUIS REYES CARBAJAL, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS REFERIDOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO QUE CORRESPONDA, PARA EFECTOS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
NÚMERO 716/95. PROMOVIDO POR
YOLANDA ROMERO ROJAS, CONTRA
ACTOS DE LA CUARTA SALA DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
DE OTRA AUTORIDAD,
CONSISTENTES EN LA SENTENCIA
DICTADA EL 16 DE ENERO DE 1995, EN
EL TOCA NUMERO 93/94, Y SU
EJECUCIÓN.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Confirmar en la materia de la competencia de este Alto Tribunal la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor Presidente, para manifestar que, de ser aprobado este proyecto, en el engrose se harán varias correcciones, siendo una importante, la más destacada, que obra a fojas cuarenta y siete, en el primer párrafo dice: "...En virtud, de lo antes expuesto y atendiendo a las reformas de la Ley de Amparo...", debe suprimirse "Ley de Amparo" y decir: "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"; se refiere al artículo 10 modificado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Solamente para sugerir que se redacten las tesis correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo comentarios.
Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solamente para una pequeña observación; estoy yo de acuerdo con el sentido del proyecto, algunos ajustes, respecto a que, —bueno—, yo estoy de acuerdo con la ponencia que, al parecer nos dirá: "...no se desprende de la celebración del matrimonio mismo, que tiene como finalidad, la ayuda mutua y la procreación de la especie..."; sino que estimo que se desprende la interpretación relacionada con las sanciones legales a la infidelidad, como es, como se considera la causal de divorcio, o bien, la tipificación del adulterio, como delito.

Por lo tanto, la afirmación escueta que se hace en el proyecto, no me parece aceptable, a no ser que se explicara con mayor amplitud de donde deriva la fidelidad debida entre los cónyuges, sería todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿En qué página?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es la cuarenta y ocho, primer párrafo, que podría abundarse solamente, y en el segundo párrafo el derecho de exigir fidelidad y de la obligación correlativa, que implica que uno y otro cónyuge puedan exigir; solamente esta sutileza y abundar sobre esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las adhesiones y aclaraciones aceptadas por el señor Ministro Ponente, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto, y para que se hagan las tesis que también aceptó el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE MAS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO 79/95.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A YOLANDA ROMERO ROJAS, CONTRA LOS

**ACTOS Y LAS AUTORIDADES QUE QUEDARON
PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA
EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1240/95. PROMOVIDO POR EMILIO AZCÁRRAGA MILMO Y COAGRAVIADO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 5º., FRACCIONES I, II PÁRRAFO FINAL Y III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida; confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez, respecto al artículo 5º., fracciones I y III de la ley impugnada; sobreseer en términos de los resolutivos Tercero y Cuarto, y con esas salvedades, negar el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor Presidente. Platicando con el señor Ministro Aguirre Anguiano, me comentaba que él tiene un asunto similar y me estaba comentando que quiere un poco de tiempo para verificar las argumentaciones que en aquel proyecto o en aquel asunto se formulan; con ese motivo, solicito muy atentamente se aplace este asunto para la fecha en que lo determine el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para darle las gracias al señor Ministro Díaz Romero y manifestarles a los señores Ministros, que el martes de la semana próxima o el jueves, cuando la Secretaría y la Presidencia lo determinen, yo estaría en perfecta aptitud de discutir los dos proyectos y de haber hecho los cotejos que yo le comentaba al señor Ministro Díaz Romero que quería hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está conforme, señor Ministro ponente en que se aplaze para el jueves de la próxima semana.

O SEA, SE APLAZA ESTE ASUNTO PARA EL JUEVES DE LA SEMANA ENTRANTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1282/94. PROMOVIDO POR ALEJANDRO MURRIETA SALGADO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES NÚMEROS 14 Y 40 BIS, QUE REGLAMENTAN LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE CERVEZA Y DE ALCOHOL Y BEBIDAS DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO Y ARTICULO 302, INCISO A), FRACCIONES I Y II, E INCISO B), FRACCIONES II Y XII de la LEY DE HACIENDA, TODAS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En este proyecto se señaló —entre otros— como acto reclamado, según puede verse en la página dos al final, los artículos 302, inciso A), fracciones I y II e inciso B), fracciones II y XII de la Ley Número 9 de Hacienda del Estado de Sonora, que grava la expedición de licencias para portadores de alcohol y vinos y licores y cervezas, respectivamente; así como su revalidación.

La demanda se presentó en el año de mil novecientos noventa y creo, o desde mi punto de vista, es indispensable esclarecer antes que nada, si esta Ley de Hacienda del Estado de Sonora restableció o no el cobro de derechos por la expedición de licencias de porteador, porque en la página cuarenta y seis, en la cuarenta y cinco, se habla de que el cobro de la expedición y revalidación de licencias se encuentra suspendido por un decreto posterior; aquí se dan argumentos para desvirtuar esta manifestación que hace el Congreso local del Estado, pero creo que es, para mí, muy muy importante, esclarecer antes que nada este dato, si en el año de mil novecientos noventa, el quejoso estaba o no obligado a obtener, mediante pago, es decir, si era mediante el pago de un derecho la licencia de porteadores de alcohol, vinos, licores y cerveza; yo quiero rogarle, señor Presidente, por su conducto, si es posible que el señor secretario, localice y lea este precepto 302, inciso A), fracciones I y II y el inciso B), fracciones II y XII, de la Ley número 9 de Hacienda del Estado de Sonora, tal y como estaba vigente en mil novecientos noventa; yo imprimí el precepto pero corresponde a un texto notoriamente diferente al que le asigna al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase dar la información que solicita el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Desafortunadamente señor, no tenemos completa la Ley de Hacienda y no tenemos a la vista el artículo 302.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Mi inquietud viene en torno al siguiente

cuestionamiento: En el proyecto se sustenta que los preceptos 19 Bis y 19 Bis I, de la otra ley impugnada son alcabalatorios por cuanto exigen el pago de derechos por la obtención y revalidación de la licencia, esto se afirma por dos veces en la página 41 del proyecto, también en la 42 y fundamentalmente del hecho de que se cobre a los interesados en dedicarse a esta actividad, que se les cobren derechos para la obtención de la licencia de porteo correspondiente, de ahí se deduce que es un gravamen alcabalarorio y se establece la inconstitucionalidad de estas normas; sin embargo, el Congreso local en los agravios que expresó concretamente al final de la página 36 y en la 37 dice: no obstante que el citado ordenamiento hacendario estatal fija el pago de derechos por la expedición y revalidación de licencias, pese a ello esa contribución en realidad desde el año de 1983 se encuentra suspendida con motivo de la coordinación fiscal en materia de derechos que el gobierno Federal y de nuestra entidad celebraron, según se desprende del propio decreto que el H. Congreso del Estado de esta entidad expidió desde el 17 de mayo del referido año. Y en el párrafo intermedio de la hoja dice: "...para tal efecto, el artículo 2º, fracción I, del decreto en mención ordena que: se suspenden en el Estado de Sonora el cobro de los derechos estatales y municipales por licencias y, en general, concesiones, permisos o autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa"; en concreto, el Congreso del Estado dice: "No se cobra absolutamente ningún derecho por la expedición y revalidación de la licencia para transportar cerveza dentro del Estado de Sonora"; este hecho no fue advertido en el proyecto, en la página 45 se da la siguiente contestación: "Por otro lado el que el pago de derechos por la expedición y revalidación de licencias se encuentre suspendido por un decreto posterior, no purgaría el vicio de inconstitucionalidad ni resolvería el problema de

aplicación de las susodichas leyes que se dio con anterioridad o inclusive con esa suspensión, aplicación que fue lo que motivó al quejoso para reclamarlas en el juicio de amparo y en realidad los actos de aplicación que reclama el quejoso, no se refieren al cobro de derechos por expedición de licencias, sino a la imposición de una multa y al secuestro de la mercancía por hacer la transportación de cerveza sin haber exhibido la licencia correspondiente. Hay una conexión entre la licencia y los dos hechos que acabo de enunciar.

El Congreso del Estado dice: Por expedir la licencia no se cobran derechos a quien lo solicite; sin embargo, hay un precepto en la ley que sanciona con multa y con el secuestro de la mercancía a aquellos transportadores que transportan la cerveza sin la licencia correspondiente. En las páginas 5, 7 y 8 del proyecto, se ve con toda claridad que el acto de aplicación no se refiere al cobro de derechos con motivo de la expedición de una licencia; en el inciso e) de la página 5, dice: “El Inspector de la Coordinación de Bebidas Alcohólicas de la Tesorería General del Estado de Sonora de quien reclamo el ilegal secuestro de un vehículo de mi propiedad y el innegable decomiso de la cerveza de mi propiedad”; en el inciso b) anterior, dice: “...del Subtesorero General de Ingresos de la Tesorería General del Estado, de quien reclamo el proveído 4527 de fecha 11 de septiembre, donde me impone una multa por tres millones de pesos”; y, en la página 8, al final se traduce, se reproduce el acta número 8894, donde se anotó: “no presentó licencia de porteador que ampara la transportación de dicho producto”; lo que está diciendo el Congreso del Estado en la revisión es: la licencia es gratis, no se cobra ningún derecho por su expedición y en consecuencia la exigencia de este requisito no puede ser alcabalatoria; el proyecto descansa substancialmente en el hecho contrario de que sí se cobran derechos por la expedición

de la licencia y que aun suponiendo que haya un decreto que suspendió el cobro de estos derechos, en el caso del quejoso sí se le aplicó; yo personalmente considero que se le aplicó la ley, pero no el precepto específico que exige el cobro de un derecho por la expedición de la licencia y aquí descansa el punto medular en el que se informa el proyecto.

Por otra parte, el artículo 117 que invoca el Congreso local en el escrito de revisión, al final tiene un párrafo que dice: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dictarán desde luego leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”, aquí considera el Congreso que está su atribución para controlar el porteo y circulación de bebidas alcohólicas dentro del Estado; en embargo, el artículo 131 constitucional dice: “Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional”, dice así el precepto: “...así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos”; yo advierto por lo que dijo el señor juez de Distrito, que “el hecho de establecer puntos de revisión, exigir que se cuenten las unidades donde van contenidas las cervezas y este tipo de revisiones y la exigencia misma de la licencia constituyen, —él habla de un gravamen—, un gravamen que quizá no debiera entenderse en sentido impositivo, sino simplemente atentatorio de la disposición que establece el artículo 131, como facultad privativa de la Federación; en este sentido pues, creo que se podría corregir el error en el precepto constitucional que se cita como violado y decirle al quejoso no es el 117 el que se viola, sino el 131, porque con esta determinación de controlar la circulación de bebidas alcohólicas dentro del Estado, la Legislatura está invadiendo una facultad que es privativa de la Federación y puede sostenerse la

concesión del amparo, aun cuando estuviera suspendido el pago de la licencia.

Pero, bueno, estoy yo simplemente externando algunas ideas y también como lo dije desde un principio, la necesidad de esclarecer si la licencia para el porteo de cerveza tiene o no algún costo económico que se pueda catalogar como contribución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente, no es sorpresa escuchar al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, con esa agudeza y con ese bisturí jurídico para analizar un proyecto.

Yo creo que de todo lo atendible y que todo es atendible en su exposición, desde luego comparto la premisa inicial, el advertir cuál es el contenido precisamente de estas disposiciones que en el proyecto se dan en cuanto a su contenido pero sí verlas con detenimiento y si rigen en ese momento en tanto que en el propio proyecto se establece que en ese artículo 302, fracciones I, II inciso b), fracciones II y XII se establecía el pago de derechos por expedición y revalidación de las licencias, es cierto que a partir de mil novecientos ochenta y tres, en atención a convenios de coordinación, ya no se cobra como dice el Congreso, ya no se paga, es cierto también que en el proyecto se da una respuesta tal vez no lo suficientemente o se hace alguna consideración en ese sentido; sin embargo, yo quisiera proponer a los señores Ministros de este Tribunal que me permitan el aplazamiento del asunto, también, no allá en fecha indefinida, sino puede ser ocho días, de hoy en ocho, para hacerme cargo de estas situaciones y sobre todo esta última que acaba de apuntar el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de analizar la procedencia, el sostener la concesión del amparo,

pero en función no de violación al 117, sino del 131 constitucional.

Si los señores Ministros estuvieran de acuerdo con el aplazamiento yo estaría presentando, y si así fuera y lo autorizara el señor Presidente de hoy en ocho, con estas nuevas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeciones a la petición del señor Ministro ponente, de aplazar el asunto, para el próximo lunes, se tiene por aplazado.

En virtud de haberse agotado la lista de hoy, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS).